Bogotá D.C., 13 de mayo de 2026

Señores:
JUZGADO QUINTO (05) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Dra. Lilian Juliana Suaréz Amador
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: **1**11001408800520260012200
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS LONDOÑO GÓMEZ
ACCIONADA: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
ASUNTO: RECURSO IMPUGNACIÓN

DEYBY ALEJANDRO FORERO VIRACACHA obrando en calidad de presidente la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar me permito interponer ante su despacho y estando dentro de los términos correspondientes, recurso de impugnación al fallo de tutela proferido el día 05 de mayo de 2026.

La presente impugnación se fundamenta en las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

A. EL FALLO DESCONOCE EL CONTEXTO FÁCTICO Y EL DEBER CONSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL

La providencia impugnada parte de una interpretación incompleta del contexto fáctico y constitucional en el que se produjo la actuación de la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – JAL CIUDAD BOLÍVAR.**

El despacho reconoce expresamente que:

> (i) Existieron hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2025 dentro de las instalaciones de la corporación;
> (ii) La Edilesa Nancy Roa manifestó haber sido objeto de expresiones intimidatorias y amenazantes;
> (iii) Dichos hechos dieron lugar a la interposición de denuncia penal bajo el radicado No. 110016000050202501410 ante la Fiscalía General de la Nación; y
> (iv) La situación fue considerada relevante por la plenaria de la corporación.

No obstante, pese a reconocer la existencia de una situación objetiva de conflicto y de una noticia criminal activa, el despacho concluye que la corporación no podía adoptar medidas preventivas por no existir previamente una orden judicial o un acto administrativo sancionatorio formal. Tal conclusión desconoce que las autoridades no solamente están facultadas para reaccionar frente a daños consumados, sino que además tienen deberes constitucionales de prevención y protección frente a situaciones que razonablemente puedan comprometer la integridad y seguridad de quienes ejercen funciones públicas.

La existencia de una denuncia penal activa no constituye una prueba definitiva de responsabilidad del accionante; sin embargo, sí representa un elemento objetivo y verificable que permitía a la corporación adoptar medidas preventivas razonables mientras las autoridades competentes adelantaban las actuaciones correspondientes.

En ese sentido, el fallo incurre en una valoración insuficiente del contexto institucional y desconoce que, bajo el principio de prevención, las entidades públicas deben actuar razonablemente cuando existan circunstancias que puedan comprometer derechos fundamentales como la vida, la integridad y la seguridad personal.

Debe resaltarse además que esta corporación no actuó de manera arbitraria ni caprichosa. Por el contrario, existía prueba sumaria de una situación conflictiva que razonablemente justificaba la adopción de medidas preventivas mínimas, especialmente bajo el principio constitucional de buena fe y atendiendo las manifestaciones realizadas por la Edilesa presuntamente afectada.

B. EL FALLO CONFUNDE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SEGURIDAD CON UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La decisión impugnada incurre en un error de subsunción jurídica al equiparar una medida preventiva y temporal de convivencia institucional con un acto administrativo sancionatorio definitivo. La **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – JAL CIUDAD BOLÍVAR** jamás adelantó procedimiento administrativo sancionatorio alguno contra el accionante, ni impuso sanciones disciplinarias, correctivas o restrictivas de carácter definitivo.

La actuación desplegada por la corporación tuvo una naturaleza estrictamente preventiva y provisional, orientada exclusivamente a preservar condiciones mínimas de seguridad, convivencia institucional e integridad personal de una integrante de la corporación mientras la autoridad competente definía la situación derivada de los hechos denunciados. No existió declaración de responsabilidad, imposición de multa, expulsión permanente, suspensión de derechos políticos ni afectación definitiva de situación jurídica alguna.

Pese a ello, el despacho aplica estándares propios del derecho administrativo sancionador como si la corporación hubiese ejercido potestad sancionatoria, cuando en realidad ejercía funciones mínimas de prevención y seguridad institucional. Aceptar la tesis expuesta en el fallo implicaría que cualquier medida inmediata de protección o seguridad adoptada por una entidad pública quedaría supeditada a la culminación previa de procedimientos administrativos complejos, vaciando de contenido la capacidad mínima de prevención institucional y obligando a las autoridades a permanecer inactivas incluso frente a escenarios de riesgo objetivamente identificables.

C. EL FALLO DESCONOCE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA FRENTE A POSIBLES ESCENARIOS DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

La providencia impugnada omite valorar adecuadamente el enfoque diferencial y de género aplicable al caso concreto. La actuación de la corporación tuvo origen en hechos denunciados por una mujer en ejercicio de funciones públicas, quien manifestó haber sido objeto de expresiones intimidatorias relacionadas con su actividad política y territorial. La Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente que las autoridades tienen obligaciones reforzadas de prevención frente a posibles escenarios de violencia, intimidación, hostigamiento o presión indebida contra mujeres que participan en espacios de representación política y liderazgo público.

En el presente asunto, lejos de existir arbitrariedad, la corporación actuó bajo criterios de prevención razonable y protección institucional, procurando evitar la repetición de situaciones que pudieran comprometer la seguridad e integridad de una integrante de la JAL.

Sin embargo, el fallo reduce el análisis constitucional exclusivamente a la perspectiva del accionante y omite efectuar una ponderación adecuada respecto de los derechos fundamentales de la Edilesa involucrada y del deber institucional de garantizar espacios seguros para el ejercicio de funciones públicas.

D. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA NO ES ABSOLUTO NI IMPLICA UN DERECHO IRRESTRICTO DE ACCESO FÍSICO

La providencia impugnada asume erradamente que el carácter público de las sesiones de la corporación implica un derecho absoluto e irrestricto de acceso físico en cualquier circunstancia. Si bien las sesiones de las corporaciones públicas tienen naturaleza pública y deben garantizar principios de transparencia y participación ciudadana, ello no significa que las autoridades carezcan de facultades mínimas para adoptar medidas razonables de seguridad, convivencia y control institucional.

Incluso en escenarios públicos existen legítimamente protocolos de ingreso, controles de seguridad, restricciones temporales, medidas preventivas y límites razonables de acceso por razones de convivencia y orden institucional. Adicionalmente, el accionante no ostenta la calidad de edil, funcionario público o integrante de la corporación cuyo ejercicio funcional hubiese sido suspendido o limitado.

Tampoco se le privó absolutamente de mecanismos de participación ciudadana, pues continuaba contando con otros medios constitucionales y legales para ejercer control social, formular peticiones, presentar intervenciones o activar mecanismos de participación y vigilancia ciudadana. Por consiguiente, el despacho incurre en una interpretación absoluta y desproporcionada del derecho a la participación política, desconociendo que este derecho admite modulaciones razonables cuando entra en tensión con otros bienes constitucionales igualmente protegidos, como la seguridad, la convivencia y la integridad personal.

E. EL FALLO NO REALIZA UNA ADECUADA PONDERACIÓN ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN DISCUSIÓN.

El fallo de tutela privilegia de manera absoluta los derechos invocados por el accionante sin efectuar un análisis suficiente de proporcionalidad frente a los derechos fundamentales de la Edilesa involucrada, el deber institucional de prevención, la protección de la integridad personal, la seguridad al interior de la corporación y la convivencia institucional.

La decisión judicial parte de la premisa según la cual cualquier restricción temporal de acceso físico a instalaciones públicas constituye automáticamente una vulneración del derecho fundamental a la participación política, sin analizar adecuadamente la finalidad constitucional legítima de la medida, el contexto de prevención, la existencia de una denuncia penal activa, la temporalidad de la actuación, la razonabilidad de las medidas adoptadas y el deber constitucional de protección institucional.

Con ello, el fallo termina anulando completamente la posibilidad de que la corporación adopte medidas mínimas de seguridad frente a situaciones objetivamente conflictivas. Resulta particularmente preocupante que, en la práctica, la decisión transmita el mensaje según el cual las autoridades únicamente pueden adoptar medidas efectivas una vez ocurra un daño material o irreversible, desconociendo precisamente el carácter preventivo que inspira las obligaciones constitucionales de protección.

F. LA ORDEN IMPARTIDA RESULTA EXCESIVA, DESPROPORCIONADA Y LESIVA DE LA AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LA CORPORACIÓN

La orden impartida en el numeral segundo del fallo desborda el alcance razonable del amparo constitucional. Particularmente preocupante resulta la expresión según la cual la corporación debe permitir el ingreso del accionante "sin anteponer ningún tipo de trámite administrativo".

Dicha orden, en los términos en que fue emitida, neutraliza completamente la posibilidad de que la corporación implemente controles de ingreso, protocolos de seguridad, mecanismos de identificación, medidas preventivas de convivencia o actuaciones mínimas de protección institucional.

La decisión termina configurando un acceso irrestricto y permanente incompatible con las facultades administrativas mínimas que deben conservar las entidades públicas para garantizar seguridad y convivencia dentro de sus instalaciones. Inclusive, el fallo limita a futuro la posibilidad de adoptar medidas razonables frente a eventuales nuevos incidentes, afectando de manera desproporcionada la autonomía funcional y administrativa de la corporación.

En consecuencia, aun si se estimara procedente algún tipo de protección constitucional, la orden impartida debía ser modulada y armonizada con las competencias institucionales de prevención y seguridad.

G. CONSIDERACIONES FINALES

Esta corporación no propende por la adopción de actuaciones restrictivas frente a la ciudadanía, y de hecho esta constituye una situación excepcional y sin antecedentes al interior de la JAL. Precisamente por tratarse de hechos que comprometían presuntamente la integridad y tranquilidad de una integrante de la corporación, se optó por adoptar medidas preventivas mínimas bajo criterios de prudencia y protección institucional.

Lo anterior no implica afirmar de manera definitiva responsabilidad alguna del accionante, ni sustituir las competencias de las autoridades judiciales competentes, sino actuar razonablemente frente a una situación que no podía ser ignorada por la corporación. En determinadas circunstancias, las autoridades deben optar por medidas preventivas razonables, pues la omisión frente a escenarios de riesgo puede derivar en consecuencias irreversibles respecto de bienes constitucionalmente protegidos como la vida y la integridad personal.

Por ello, la decisión impugnada desconoce el contexto integral del asunto, restringe de manera desproporcionada la capacidad mínima de prevención institucional y omite realizar una adecuada ponderación entre los derechos fundamentales en tensión.

II. PRUEBAS

Me acojo a las pruebas aportadas en la contestación a la tutela y las cuales hacen parte integra del expediente.

1. Acta de nombramiento de Presidente de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar
2. Acta de Sesión de 15 de noviembre de 2025
3. Tres (03) Videos de seguridad de las instalaciones de la JAL de Ciudad Bolivar y oficinas de los ediles de fecha 15 de noviembre de 2025.
4. Evidencia de denuncia que cursa Fiscalía delegada 521 Seccional Seguridad Pública Amenazas con la radicado 110016000050202501410.
5. Reglamento Interno de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar Acuerdo Local 083 de 2025.
6. La respuesta remitida JAL CB 066-2026.

7. Comunicado de prensa.

III. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al superior jerárquico:

PRIMERO: **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el **Juzgado Quinto (05) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías** dentro del radicado No. 11001408800520260012200 el día 05 de mayo de 2026.

SEGUNDO: En su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **JOSÉ LUIS LONDOÑO GÓMEZ**.

SUBSIDIARIAMENTE, de considerarse procedente algún tipo de protección constitucional, se solicita **MODULAR** las órdenes impartidas, permitiendo a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – JAL CIUDAD BOLÍVAR** adoptar medidas razonables y proporcionales de seguridad, convivencia y control institucional que garanticen simultáneamente la participación ciudadana y la protección de la integridad de los miembros de la corporación.

IV. NOTIFICACIONES

Esta Junta Administradora Local recibirá notificaciones en el correo electrónico jal.cbolivar@gobiernobogota.gov.co y mauricio.rodriguez@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

DEYBY ALEJANDRO FORERO VIRACACHA
Presidente Junta Administradora Local Ciudad Bolívar